

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/299/2021

ACTOR: JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de enero de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos del expediente identificado al rubro, en el que la resolución de fondo se emitió por el Pleno de este Tribunal el catorce de diciembre del año pasado, por lo que ahora se debe acordar sobre el cumplimiento a dicho fallo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Juicio Electoral Ciudadano. El veinte de noviembre del dos mil veintiuno, el actor presentó Juicio Electoral Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana² local, en contra del acuerdo **256/SE/20-77-2021**, por el que se aprobó la respuesta a la solicitud de ciudadanos de Ayutla de los Libres, Guerrero, respecto a la remoción y ratificación de ciudadanos electos como coordinadores del Concejo Municipal Comunitario del municipio referido.

2. Resolución del Juicio Electoral Ciudadano. El catorce de diciembre siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral emitió resolución en el expediente **TEE/JEC/299/2021**, en el que, básicamente, a través de una maximización de derechos, decretó que no obstante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, por tratarse de una demanda de un integrante de una comunidad indígena, lo procedente era reenviar el expediente a la

¹ Todas las fechas corresponden al 2022, salvo mención expresa.

² En adelante IEPC.

Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes de Ayutla de los Libres, como máximo órgano de gobierno en el municipio, para que conociera y diera una solución pacífica de la controversia.

En ese sentido, se ordenó al Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal, que de manera inmediata convocara al máximo órgano de gobierno municipal para que analizara y resolviera el asunto, y hecho lo anterior, informara a este Tribunal sobre su cumplimiento.

3. Presentación de escrito de cumplimiento de resolución. El diez de enero, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, Primer Coordinador con funciones de presidente de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el cual remite, entre otros documentos, copia certificada del Acta de Asamblea Municipal de Autoridades Comunitarias (comisarios, comisariados, delegados) y representantes propietarios de la Honorable Casa de los Pueblos del municipio referido.

4. Acuerdo de recepción del escrito de cumplimiento de sentencia. El once siguiente, se tuvo por recibido en la Ponencia V de este Tribunal, el escrito de cumplimiento de resolución exhibido por José Gregorio Morales Ramírez, Primer Coordinador con funciones de presidente de Ayutla de los Libres, Guerrero, ordenándose emitir el correspondiente Acuerdo Plenario de cumplimiento para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal; mismo que ahora se dicta en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8

fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de la resolución de catorce de diciembre pasado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99³ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDO. Resolutivo y efectos de la sentencia. Como se dijo en antecedentes, el catorce de diciembre anterior, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado al rubro, en el que, no obstante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, a través de una maximización de derechos del disconforme, determinó ordenar al Coordinador de etnia en funciones de presidente, lo siguiente:

“Efectos de la sentencia

Se ordena al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 38 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, de manera inmediata a la notificación de este fallo, convoque a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, para que se reúna, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, respetando sus usos y costumbres, analice y determine en la asamblea, la solución que dará al problema planteado respecto de la validez o no de los nombramientos de los coordinadores de etnia.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes, el coordinador de etnia en funciones de presidente municipal del consejo Municipal Comunitario, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia, adjuntando los documentos que los sustenten.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no proceder en los términos ordenados, se procederá a su cumplimiento con fundamento en el artículo 37 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia. Este Tribunal Electoral, tiene por cumplida la sentencia al Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal, y a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, en los términos siguientes.

De las constancias remitidas, resalta la copia certificada del Acta de asamblea Municipal de Autoridades Comunitarias (Comisarios, Comisariados, Delegados) y Representantes Propietarios de la Honorable Casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veintiuno. En dicha constancia se hace constar el desarrollo de la Asamblea de la máxima autoridad municipal en el auditorio de la Unidad Deportiva de la Ciudad de Ayutla de los Libres, ello -según se narra- en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de catorce de diciembre por este Tribunal Electoral, concretamente, determinar si valida o ratifica a José Gregorio Morales Ramírez, en el cargo de Primer Coordinador con funciones de Presidente Municipal de la Etnia Tu'un savi.

4

Así, en el desarrollo del orden del día, punto 5, se ratificó y reconoció al Coordinador de Etnia Tu'un savi José Gregorio Morales Ramírez, en el cargo de Primer Coordinador con funciones de Presidente Municipal. Apartado que, para mayor apreciación, se transcribe a continuación.

“Punto número cinco del orden del día.- El C. Profr. Ociel García León Presidente la mesa de los debates solicita al Secretario de la misma, de lectura al acta de Asamblea que presenta la zona Tu'un Savi celebrada en fecha 19 del presente mes y año para que la samblea Municipal conozca los acuerdos que tomó la zona Tu'un Savi con respecto a los coordinadores en conflicto; En la presente acta se RATIFICA EN EL CARGO al Lic. José Luis Gregorio Morales Ramírez como primer coordinador con funciones de presidente Municipal, obteniendo 27 votos a su favor de un total de 40 autoridades y de 41 votos de representantes de un total de 76 de la etnia Nuu savi. Realizada la lectura del acta de la

zona Tu´ un Savi y dado por hecho la determinación y legitimación del primer coordinador con funciones de Presidente Municipal comunitario de zona, el C. profr. Ociel García León propone a la asamblea que se discuta el nombramiento del cargo del primer coordinador (Uno) con funciones de presidente Municipal; expuesto el punto a discusión de la asamblea VALIDA Y RATIFICA EL NOMBRAMIENTO por segunda ocasión del Lic. José Gregorio Morales Ramírez, como primer coordinador general (Uno) con funciones de presidente Municipal, misma que lo realiza en votación directa a mano alzada por unanimidad de votos de Autoridades y representantes de los asistentes en esta asamblea municipal, a efecto que sea el coordinador electo quien esté al frente del Gobierno Municipal Comunitario del Municipio de Ayutla de los libres Gro. durante el periodo 20201-2024, porque así lo ha mandado esta asamblea Municipal , máximo Órgano de Gobierno de nuestro sistema Normativo propio.”

Constancia que está firmada por el Presidente de la mesa de los debates Profesor Ociel García León, el Secretario Rubén Martínez Godínez, Primer Escrutador Apolonia Lucio García, Segundo Escrutador Aristeo Catarino Calixto, Tercer Escrutador Crispín Ortega cruz, y el cuarto Escrutador Onésimo Gatica Prisciliano.

Además, se anexan la lista de asistencia de autoridades municipales, con nombre del Delegado o Comisario y colonia o localidad, firma y sello correspondiente, de las cuales se aprecia que esta plasmada la firma o huella y sello de setenta y cinco autoridades.

Asimismo, la lista de asistencia de los representantes, con nombre, colonia o localidad y firma, de las que se advierte la firma de ciento cuarenta y dos representantes.

Con lo cual, se aprecia que la decisión fue tomada por mayoría de las autoridades y representantes de Ayutla de los Libres.

Finalmente, en el apartado número seis del orden del día, se argumenta que no fue posible realizar la Asamblea Municipal , como lo ordenó este tribunal de manera inmediata, porque es costumbre que en primer término la Etnia Tu´ un savi validará o ratificara a José Gregorio Morales Ramírez o a Ysabel de los Santos Morales, y hecho lo anterior sería la Asamblea Municipal quien analizara y ratificara el punto de la validación y ratificación del nombramiento

como Coordinador General uno con funciones de Presidente Municipal del Municipio de Ayutla de los Libres.

En ese sentido, al advertirse que las y los integrantes de la Asamblea Municipal de Autoridades Comunitarias (Comisarios, Comisariados, Delegados) y Representantes Propietarios de la Honorable Casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres, llevaron a cabo la asamblea descrita, en consideración a lo que sus usos y costumbres establece, **se estima que formalmente la sentencia ha sido cumplida.**

En el entendido, de que el Pleno de este Tribunal ha reconocido la maximización de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas para producir su sistema normativo, incluyendo los procedimientos de elección de sus autoridades, que se realiza a través de su órgano de mayor jerarquía, en el caso la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA:

PRIMERO: Se tiene por cumplido el fallo de catorce de diciembre del dos mil veintiuno, dictado por este Tribunal en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/299/2021**.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, y a la autoridad responsable el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por cédula que se fije en los **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los

artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así lo acordaron y firmaron, por mayoría de votos, las magistradas y el magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto aclaratorio del Magistrado José Inés Betancourt Salgado y el voto particular de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- **Doy fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, CON RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA QUE SE MITE EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/JEC/299/2021.

Como es de conocimiento de este Pleno, el suscrito emitió voto particular en la resolución aprobada por la mayoría de mis compañeras magistradas, el catorce de diciembre del año pasado, al considerar esencialmente que, el criterio mayoritario varió la litis planteada, al ordenarse al gobierno comunitario de Ayutla de los Libres Guerrero, que celebrará una asamblea de representantes para pronunciarse respecto de los nombramientos y designaciones de los integrantes del gobierno municipal.

Por lo anterior, consideré que lo correcto sería eliminar el apartado de la resolución mayoritaria denominado "*maximización de derechos*" así como, el segundo punto resolutivo, en donde precisamente se ordenó al coordinador de etnias en funciones de presidente del gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, para que de manera inmediata a la notificación del fallo, convocara a una asamblea de representantes y autoridades, para que analizara y determinara la solución del problema relativo a la validez o no de los nombramientos de los coordinadores de etnias.

Ahora bien, con independencia de que estuve en desacuerdo con el criterio asumido por la mayoría de mis compañeras en la resolución principal, reconozco que al no haber sido impugnada dicha resolución, dentro del plazo que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, adquirió definitividad y firmeza, lo que conlleva a la obligación de que este Tribunal se pronuncie respecto a su cumplimiento o incumplimiento.

Por ello, es de vital importancia, citar a manera de contexto los antecedentes de origen del conflicto existente en el municipio de Ayutla de los Libres Guerrero, en ese orden tenemos que:

El 30 de mayo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección de los integrantes del Concejo Municipal Comunitario, para el periodo 2021-2024.

Conforme a los resultados de la elección, el día 4 de junio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió a las personas electas, las constancias que los acredita como consejeras y consejeros del Gobierno Municipal Comunitario, entre los que se encuentran los ciudadanos José Gregorio Morales Ramírez e Isabel de los Santos Morales.

El 31 de agosto, mediante decreto Número 861, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, creo el Municipio de Ñuu Savi, Guerrero, conformado por treinta y siete comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Dicho decreto provocó que se suscitaran diversos actos encaminados a reestructurar el Concejo Municipal Comunitario, entre estos, se encuentran las asambleas extraordinarias de Representantes y Autoridades de fecha 26 de septiembre y del 10 de noviembre de dos mil veintiuno.

En la primera de ellas, se determinó la revocación de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi, y en su lugar se designó al ciudadano Isabel de los Santos Morales quien resultó electo como coordinador suplente de la misma etnia.

En tanto que, en la segunda, se decidió la ratificación de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Estas determinaciones de asambleas han provocado que los consejeros propietario y suplente de la etnia Tu ún Savi, no tengan certeza de quien debe asumir el cargo como coordinador propietario número 1, del Consejo Municipal Comunitario.

Ahora bien, en este caso, el proyecto de cuenta propone declarar que la sentencia de fecha catorce de diciembre del año pasado ha sido cumplida, sentido que comparto, porque considero, **lleva inmerso el reconocimiento judicial de validez de la determinación de la asamblea en donde se ratifica a José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi, acto que estoy seguro contribuirá en la solución del conflicto poselectoral en beneficio de la ciudadanía y el adecuado autogobierno del municipio referido.**

Además, de que con tal acto se respeta el criterio sostenido por este Tribunal, en el sentido de que las determinaciones de la Asamblea como máxima autoridad se encuentra sustentado en el marco de la libre determinación de las comunidades indígenas, por lo que sus determinaciones, tienen validez y eficacia siempre que los acuerdos que de ella deriven, respeten la voluntad y los derechos fundamentales de sus integrantes.

Ahora bien, la razón de mi disenso radica en que desde mi óptica las argumentaciones y consideraciones que sustentan el acuerdo de cumplimiento de sentencia, no es exhaustivo, pues considero debió pronunciarse expresamente a quien corresponde el cargo de coordinador propietario número uno de la etnia Tu'un Savi, **que en este caso debe ser el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez,** pues es evidente que, de acuerdo a los antecedentes citados, si bien en una primera asamblea fue removido del cargo para el cual fue electo, también los es que, existen constancia que acreditan que en una segunda asamblea extraordinaria se le restituyo en su encargo.

En consecuencia, a mi juicio, no existe duda que las determinaciones de revocación de los cargos tomadas en la asamblea de fecha 26 de septiembre son válidas hasta en tanto la misma asamblea no las modifique, lo cual en el caso no acontece, pues el 10 de noviembre del mismo año, nuevamente la máxima autoridad se reúne, pero en esta ocasión para ratificar en su encargo

al ciudadano **José Gregorio Morales Ramírez**, la cual le fue revocada en la primera asamblea.

En ese orden, atendiendo al criterio asumido por este tribunal en el sentido de que la asamblea es la máxima autoridad, considero que en el acuerdo plenario se debió especificar quien debe asumir el cargo de coordinador propietario de la referida etnia, pues con ello, no solo se resuelve la inconformidad planteada, sino que, se abona a que la ciudadanía se beneficie con los servicios que debe brindar el gobierno comunitario; pues es hecho público y notorio que, ante esta problemática, las ministraciones económicas que recibe el gobierno municipal, no están siendo liberadas, por existir incertidumbre respecto de quienes ostentan legítima y legalmente el cargo de los coordinadores del Concejo Municipal Comunitario.

Con base a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso c) de la Ley Orgánica, emito presente voto aclaratorio, solicitando se agregue al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia

ATENTAMENTE

José Inés Betancourt Salgado
Magistrado

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/299/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ, EN CONTRA DEL ACUERDO 256/SE/20-11-2021, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIÓ RESPUESTA A LAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON LA REMOCIÓN Y RATIFICACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS ELECTOS COMO COORDINADORES O COORDINADORAS DEL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO, 2021-2024 Y OTROS ACTOS.

La suscrita, respetuosamente disiento con el contenido del Acuerdo Plenario por el que se da por cumplida la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, aprobado por mayoría, con los votos de las magistradas y el magistrado que integran el Pleno este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a) y 41 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto al Acuerdo Plenario.

Disiento del voto mayoritario toda vez que, considero existió una indebida notificación de la sentencia a persona diversa a la competente y a la ordenada en la sentencia de mérito, lo que se traduce en una violación al debido proceso, por las siguientes consideraciones:

Contexto del juicio.

El Juicio Electoral Ciudadano del que se deriva este Acuerdo Plenario, se inició por la demanda presentada por el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez en contra del **ACUERDO 256/SE/20-11-2021, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, EN RELACIÓN CON LA REMOCIÓN Y RATIFICACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS ELECTOS COMO COORDINADORES O COORDINADORAS DEL CONCEJO MUNICIPAL**

COMUNITARIO, 2021-2024 Y OTROS ACTOS, emitido por el Concejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En la sentencia se resolvió **declarar infundados e inoperantes los agravios** al considerar que dadas las atribuciones reconocidas en la ley a la autoridad administrativa electoral, el sentido de la respuesta otorgada a las partes, no representa afectación a los derechos fundamentales del actor, puesto que la responsable en el acuerdo impugnado se limitó a señalar que carece de atribuciones para reconocer los acuerdos emanados de las asambleas extraordinarias citadas; esto es, no restó ni otorgó valor a ningún nombramiento como lo alega el actor; además, no intervino en ninguna de estas asambleas extraordinarias.

Por otro lado, respecto de los agravios mediante los que el actor cuestionó el diverso acuerdo 222/SO/29-09-2021 de la autoridad señalada como responsable, así como la asamblea extraordinaria del máximo órgano de gobierno comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, los declaró inoperantes, porque la materia del acuerdo referido, no consistió en la reposición del procedimiento electivo, además de que no fue combatido con oportunidad en el plazo que prevé el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado y por lo que respecta a la legalidad y constitucionalidad de la asamblea extraordinaria del máximo órgano de gobierno comunitario de Ayutla de los Libres, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló que esta fue analizada por este Tribunal en el juicio TEE/JEC/292/2021, mismo que se encuentra *sub judice* en los juicios SCM-JDC-2333-2021 y SCM-JDC-2334-2021, de la competencia y jurisdicción de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Circunstancias que impiden el pronunciamiento de fondo respecto de los agravios esgrimidos, por tanto, el agravio se calificó como inoperante.

No obstante, lo infundado e inoperante de los agravios analizados, este Tribunal maximizando los derechos de las comunidades indígenas y de sus integrantes, considerando la existencia de escritos tales como el fechado el diez de noviembre del dos mil veintiuno, donde representantes y autoridades

de Ayutla de los Libres, Guerrero, celebraron asamblea extraordinaria, en cuyo desarrollo se analizó, discutió y decidió la ratificación de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, ponderó que debía intervenir una autoridad para mediar en el conflicto por el reconocimiento del Coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi.

En ese tenor en la sentencia, materia del cumplimiento, se señaló que:

“los escritos respondidos a través del acuerdo impugnado, no tratan de consultas ciudadanas, sino de peticiones de las cuales se advierte que pretenden, esencialmente, el reconocimiento de diversos integrantes del pueblo Tu'un Savi, como Coordinadores Propietario, a saber, José Gregorio Morales Ramírez e Ysabel de los Santos Morales, respecto de quien debe asumir el cargo de Coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi, esto, de manera previa a la entrada en funciones e instalación del Concejo Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero”.

Así mismo se estableció que:

“se advierte en esencia un conflicto por el reconocimiento del Coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi, conforme a las determinaciones de la Asamblea Municipal Electiva del treinta de mayo, y las de carácter extraordinario de fechas veintiséis de septiembre y diez de noviembre, respectivamente, lo procedente es reenviar el expediente en estudio para que sea el órgano de mayor decisión de Ayutla de los Libres, quien de conformidad con sus usos y costumbres se pronuncie y resuelva sobre la controversia ahora expuesta”.

A su vez los **efectos de la resolución** se hicieron consistir en:

“Se ordena al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 38 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, de manera inmediata a la notificación de este fallo, convoque a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, para que se reúna, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, respetando sus usos y costumbres, analice y determine en esa asamblea, la solución que dará al problema planteado respecto de la validez o no de los nombramientos de los coordinadores de etnia”.

El subrayado en propio del voto.

Asimismo, el punto resolutivo **SEGUNDO** se determinó:

“Se ordena al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 38 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, de manera inmediata a la notificación de este fallo, convoque a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, para que se reúna, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, respetando sus usos y costumbres, analice y determine en esa asamblea, la solución que dará al problema planteado respecto de la validez o no de los nombramientos de los coordinadores de etnia”.

De igual manera se ordenó notificar la sentencia emitida en el expediente en los siguientes términos:

“NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad administrativa responsable, y al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero; y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

De lo anterior se advierte que, el punto a resolver, se circunscribió al hecho de determinar quién legalmente debe asumir el cargo de coordinador, derecho que demanda el actor José Gregorio Morales Ramírez, se le reconozca a partir de la Asamblea del diez de noviembre de dos mil veintiuno y otros actos.

Contexto del cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, consta en autos a fojas 268 del expediente, la cédula de notificación que el actuario de este Tribunal realizó al ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, en su carácter de parte actora del juicio, cédula en la que consta que recibió la notificación con esa fecha.

Asimismo, consta en autos a fojas 272 la cédula de notificación de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por el actuario de este Tribunal, al Coordinador de Etnia en Funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero; **constando**

el acuse por parte del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, con esa misma fecha.

En ese tenor, se advierte del contenido de los autos que la sentencia del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que obra en el sumario, no fue notificada en los términos ordenados en la misma, sino que de manera irregular no se notificó al Coordinador formalmente en funciones por disposición de la misma sentencia, de conformidad con la Asamblea del veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno, que se declaró válida en términos de la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno recaída en el expediente TEE/JEC/299/2021, para que este convocará a la Asamblea Municipal de Representantes.

En esa tesitura, la notificación fue realizada al actor, a quien con la misma notificación se le reconoce el cargo de Coordinador de etnia en funciones de Presidente, cuando ello es materia precisamente del pronunciamiento que debía hacer la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, a partir de los diversos actos realizados de forma posterior a la resolución de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/292/2021, que se encuentra sub judice, así como se determinó en el juicio TEE/JEC/299/2021.

Por ello, en mi concepto, resulta un sin sentido que sea al actor que solicita se le reconozca su carácter de Coordinador en funciones de Presidente al que se le haya notificado la sentencia, siendo este hecho la materia de litis.

En consecuencia, desde mi punto de vista, **lo procedente es ordenar la regularización del procedimiento a fin de solventar la violación procesal y regularizar el procedimiento, reponiéndose la notificación al Coordinador en funciones del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, en términos de la resolución del catorce de diciembre de dos mil veintiuno.**

ATENTAMENTE